

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

María De L. Santiago
Rodríguez

Recurrida

vs.

Nelson Quiñones
Mojica

Peticionario

KLCE202000239

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Toa Alta

Sobre: Liquidación
de Bienes
Gananciales

Civil Núm.:
D3AC2017-0014

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2020.

Comparece el señor Nelson Quiñones Mojica (Sr. Quiñones Mojica) mediante petición de *certiorari*. Solicita que revoquemos la “Resolución y Orden” emitida el 12 de diciembre de 2018 y notificada el 22 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó al Sr. Quiñones Mojica a consignar la suma de \$60,531.48 en un término de 10 días. A su vez, advirtió que de no cumplir con lo ordenado, se impondrían sanciones y se eliminarían las alegaciones. Solicita, además, que revoquemos la Orden emitida el 14 de febrero de 2020 y notificada el 19 de igual mes y año, por el TPI. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó al peticionario a cumplir con la “Resolución y Orden” emitida el 4 de marzo de 2019 y a consignar el dinero según ordenado.

Número Identificador

RES2020 _____

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 23 de marzo de 2017, la señora María de Lourdes Santiago Rodríguez (Sra. Santiago Rodríguez) incoó una demanda sobre liquidación de bienes gananciales contra el Sr. Quiñones Mojica. Alegó que el 3 de diciembre de 2010 las partes se divorciaron. Expuso que la sentencia de divorcio, notificada el 19 de enero de 2011, mencionaba que se aceptaban las estipulaciones sometidas por las partes. No obstante, estas no atendían la totalidad de los bienes gananciales entre las partes. En particular, alegó que ello incluía una cuenta de retiro y una construcción de una propiedad inmueble. Abundó que desde el 1989 el peticionario comenzó a acumular dinero en una cuenta de retiro de 401K la cual, al momento del divorcio, contaba con alrededor de \$40,000.00.

Por otro lado, señaló que las partes construyeron una residencia en el segundo nivel de una estructura perteneciente a los padres del demandado. Indicó que posteriormente, las partes remodelaron la totalidad de la estructura de dos niveles y la convirtieron en una sola residencia de dos niveles. Agregó que las partes residieron en dicha propiedad por más de 20 años y que la misma tiene un valor estimado de \$60,000.00. Así, sostuvo que tiene un reclamo de liquidación de sociedad de gananciales equivalente a \$50,000.00.

El 29 de octubre de 2018, la recurrida presentó una “Moción Urgente Informando Acción en Fraude a Tercero Realizada por el Demandado o Grave Incumplimiento de Orden del Tribunal y en Solicitud de Orden”. Mediante la referida solicitud, se alegó fraude

por parte del peticionario por presuntamente ocultar al tribunal el retiro del dinero depositado en la cuenta 401K objeto de la presente acción.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2018, el Sr. Quiñones Mojica presento una “Moción en Cumplimiento de Orden” en la cual negó las alegaciones de la recurrida y expuso que no ha ocultado información alguna.

En igual fecha, se celebró una vista evidenciaria en la cual las partes presentaron sus respectivas argumentaciones. La parte recurrida confirmó que el peticionario retiró el dinero depositado en la 401K con un balance ascendente a \$67,309.35 al mes de marzo de 2018 y que el cheque recibido en febrero de 2018 fue por \$60,531.48.

A esos efectos, el 12 de diciembre de 2018 y notificada el 22 de enero de 2019, el TPI emitió “Resolución y Orden”, mediante la cual el foro primario ordenó al Sr. Quiñones Mojica a consignar la suma de \$60,531.48 en un término de 10 días.

Inconforme, el 4 de febrero de 2019, el Sr. Quiñones Mojica interpuso una moción de reconsideración.

El 5 de febrero de 2019 y notificada el 22 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaro No Ha Lugar la moción de reconsideración.

El 4 de marzo de 2019, el TPI celebró una vista en la cual encontró incurso en desacato al peticionario por el incumplimiento con las órdenes emitidas el 29 de noviembre de 2018, 11 y 12 de diciembre de 2018. A su vez, declaró No Ha Lugar una solicitud de sentencia por las alegaciones presentada por la parte recurrida. Ese día, el TPI emitió una “Resolución y Orden” en la cual le impuso \$1,000.00 de sanción al Sr. Quiñones Mojica. El referido dictamen fue notificado a las partes el 6 de marzo de 2019.

El 5 de marzo de 2019, el Sr. Quiñones Mojica presentó una petición de quiebras ante la Corte de Quiebras la cual fue desestimada el 15 de enero de 2020.

El 21 de enero de 2020, la Sra. Santiago Rodríguez presentó una “Moción Urgente Solicitando que se Active Nuevamente Sanciones Económicas a Favor de la Parte Demandante y Otros Remedios”.

El 14 de febrero de 2020 y notificada el 19 de igual mes y año, el foro primario emitió una orden mediante la cual declaró Ha Lugar la moción presentada el 21 de enero de 2020 por la parte recurrida y ordenó al Sr. Quiñones Mojica “el cumplimiento estricto con la Resolución y Orden emitida el 4 de marzo de 2019 y consigne el dinero según ordenado”. En igual fecha, el TPI emitió Orden mediante la cual le requirió al peticionario, bajo apercibimiento de desacato, a comparecer a la vista señalada el 19 de marzo de 2020. Se agregó en la Orden que “[l]a incomparecencia a la vista dará lugar al remedio solicitado, sin más citarle ni oírle”.¹

Inconforme con todo lo anterior, el 5 de marzo de 2020, el Sr. Quiñones Mojica compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*, y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la solicitud de la parte demandante y ordenar el cumplimiento estricto de la “Orden” emitida el día 4 de marzo de 2019.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que con relación a la solicitud de Sentencia por las Alegaciones “este Tribunal no acepta Solicitud de Sentencia por las Alegaciones”.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer sanciones económicas irrazonables y excesivas en abuso de su discreción.

Además, añadió los siguientes señalamientos de error:

¹ Véase Ap. VII, pág. 13.

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar su determinación a un “No Ha Lugar” y sin hacer las respectivas determinaciones de hecho y de derecho que sustenten su determinación.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al compareciente consignar la cantidad de \$60,531.48 como aseguramiento de sentencia, pues la Orden excede la autoridad del Tribunal en la medida en que ordenan la consignación en exceso de la suma total reclamada en la acción. Es decir \$50,000.00.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al demandado consignar cualquier cantidad de dinero en efectivo como aseguramiento de sentencia ya que dicha orden expondría al compareciente a un desacato civil en contravención a lo dispuesto en el Artículo 1, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto porque el demandado no cuenta con los recursos para cumplir con dicha orden.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder un remedio provisional al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil 1) sin cumplir con el debido proceso de ley requerido en la propia regla y 2) concediendo un remedio no disponible en la regla.

El 6 de marzo de 2020, la Sra. Santiago Rodríguez compareció ante este foro mediante una “Moción en Solicitud de Desestimación de *Certiorari*”.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso,

lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar, a solicitud de parte, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

-B-

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de certiorari dispone:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo con el fin de solicitar su revisión. La referida Regla, en lo pertinente, establece que:

.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

.

De las disposiciones reglamentarias surge con claridad el deber de la parte peticionaria de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013).

Los términos para revisar determinaciones son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, al momento de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte de cumplir fielmente con un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E., supra*, a la pág. 132.

-III-

Como cuestión de umbral debemos pronunciarnos, en primer lugar, sobre nuestra jurisdicción.

Según expusimos, el TPI notificó a las partes la “Resolución y Orden” recurrida el 22 de enero de 2019. Mediante ese dictamen, el foro primario le ordenó al Sr. Quiñones Mojica a consignar la cantidad de \$60,531.48 en 10 días. Inconforme con lo allí resuelto, el peticionario oportunamente interpuso una solicitud de reconsideración la cual fue denegada mediante Resolución notificada a las partes el **22 de febrero de 2019**. Así las cosas, el **5 de marzo de 2019**, el Sr. Quiñones Mojica presentó una petición de quiebras la cual fue desestimada el **15 de enero de 2020** por la Corte de Quiebras. Por tanto, el término de cumplimiento estricto de 30 días para recurrir ante este foro mediante recurso de *certiorari* quedó paralizado y comenzó a transcurrir a partir del **16 de enero de 2020**. Siendo ello así, dicho término culminó el **18 de febrero de 2020**.² No obstante, la petición de *certiorari* fue instada ante esta segunda instancia judicial el **5 de marzo de 2020**, a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto establecido por nuestro ordenamiento jurídico, sin justificar dilación para ello. Por tanto, carecemos de jurisdicción para revisar el aludido dictamen.

El Sr. Quiñones Mojica también recurre ante este Tribunal de Apelaciones de la Orden emitida el 14 de febrero de 2020 en la cual, como vimos, el foro primario atendió la “Moción Urgente Solicitando que se Active Nuevamente Sanciones Económicas a Favor de la Parte Demandante y Otros Remedios” y ordenó al peticionario a consignar el dinero según requerido en “Resolución y Orden”, la cual, como mencionamos, es final y firme. Por tal

² Aclaremos que el término de 30 días culminó el 15 de febrero de 2020, que por ser sábado, se prorrogó al próximo día laborable, o sea, al martes, 18 de febrero de 2020. Ello, por ser el lunes 17 de febrero de 2020 un día feriado (Día de los Presidentes).

razón, carecemos igualmente de autoridad para entender los méritos de la misma. Cabe señalar, además, que ese día se emitió otra Orden en atención a la aludida moción requiriéndole al peticionario a comparecer a una vista señalada para el 19 de marzo de 2020. A su vez, se hizo constar que “[l]a incomparecencia a la vista **dará lugar al remedio solicitado**, sin más citarle ni oírle”. (Énfasis nuestro). Por lo cual, es durante esa vista que el asunto de las sanciones económicas que se le impusieron al peticionario será atendido.

La parte peticionaria venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso de *certiorari* ante nos en el término establecido. Así, al ser presentado de manera tardía, carecemos de jurisdicción para atender y considerar en los méritos el recurso sometido.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por el señor Nelson Quiñones Mojica por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones